

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DIANA MARCELA PERDOMO
CASTRO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
JUSTICIA Y DEL DERECHO Y
OTROS.
RADICADO: 18-001-23-31-001-2017-00148-00

Magistrado Ponente: Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.

Recibido el proceso de la referencia, proveniente de la Subsección A - Sección Tercera – Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, quien mediante providencia del 13 de noviembre de 2019, requiere a esta Corporación para que previo a continuar con el trámite del proceso, resuelva la excepción de falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva propuesta por la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho (fls. 189 a 197, C.P.2.), el despacho, obedecerá lo resuelto por el superior, señalando fecha y hora para continuar con la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, de conformidad con lo expuesto por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo en la mentada providencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del 13 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Señálase el día miércoles veintidós (22) de abril de 2020 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), como fecha y hora para continuar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

5 MAR 2020

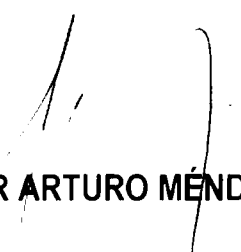
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
DEMANDANTE: NACIÓN – MINISTERIO DE
DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO: YAMID JAVIER VARGAS CASTILLO
RADICADO: 18-001-23-33-000-2018-00164-00

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior en auto interlocutorio de fecha 4 de diciembre de 2019¹; en consecuencia, ejecutoriado el presente auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 169 a 173 C.P. 2

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

7 5 MAR 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DILSA MUÑOZ CARDOZO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Vista la constancia secretarial de folio 231 CP.2, procede el Despacho a impartir el trámite de rigor al desistimiento que de las pretensiones, hizo la demandante mediante escrito de 27 de febrero de 2020.

Manifestó quien desiste que lo hace en atención a que la demandada mediante Resolución No. RDP 038021 del 10 de octubre de 2016, reliquidó de manera correcta su pensión de jubilación, arguye que también lo hace, por los recientes pronunciamientos del Consejo de Estado en los que acoge los criterios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013, respecto a los topes máximos de las pensiones, circunstancias que quitan fundamento a sus pretensiones. Agregó que el desistimiento está condicionado a que no haya condena en costas, de conformidad con el artículo 316-4 del CGP.

La referida norma establece lo siguiente:

ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

(..)

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

(...).

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

De conformidad con lo anterior, se ordenará correr traslado por tres días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que la demandada se pronuncie sobre el desistimiento condicionado.

En mérito de lo en precedencia expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO del desistimiento hecho por la demandante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 MAR 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00199-00
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CARMELO CARLOSAMA TAPIERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CURILLO Y OTROS

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Señálase el día diecinueve (19) de mayo de 2020, a las de la tarde (3:00 pm) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1988. En consecuencia, por secretaria cítese a las partes y al Ministerio Público para efectos de que intervengan en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia.

05 MAR 2020

RADICACIÓN: 18001-23-33-000-2019-00223-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA LUCIA SUÁREZ VIUDA DE CORREA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORENCIA

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Pérez Méndez

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Trámite previo:

En auto del 27 de enero de 2020, el Despacho inadmitió la demanda presentada por la señora María Lucia Suarez Viuda de Correa, en contra del Municipio de Florencia, al advertir que:

- La demandante omitió acreditar prueba de *haber recibido los valores y documentos de deber puestos a disposición por la administración o consignados por ella en el mismo Tribunal Administrativo*, incumpliendo la carga impuesta por el numeral 2° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997.
- Si bien se adjuntó a la demanda copia de la escritura contentiva del poder general en virtud del cual actúan, no se allegó certificado de vigencia del mismo, el cual se hace preciso dada la naturaleza esencialmente revocable del poder, así como el tiempo (más de un año) transcurrido entre la expedición de la copia anexa a la demanda y la fecha de presentación de la misma.

La apoderada de la demandante presentó, dentro del término establecido, memorial de subsanación¹; allegando (i) constancia de vigencia del poder, (ii) Resolución No 000309 del 27 de marzo de 2019 por medio de la cual el Municipio le reconoce y ordena el pago del valor indemnizatorio correspondiente a (\$42.278.471), en razón al proceso de expropiación por vía administrativa del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 420-71924, en la cuenta de ahorro No 500-89089-2 denominada "Municipio de Florencia – Pago Adquisición de predios Puente Vehicular"

¹ Folios 118 a 124 Cuaderno Principal

cuenta que ha sido destinada para efectuar el desembolso de los dineros de los predios objeto de expropiación a favor de la señora María Lucia Suarez Viuda de Correa.

Así las cosas, se tendrá por subsanada la demanda para resolver frente a su admisión.

2. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer el proceso planteado en la demanda, como se verá en seguida:

Pretende la demandante que se declare la nulidad de la Resolución No 000012 del 11 de enero de 2019, *“por medio de la cual se ordena la expropiación por vía administrativa de un inmueble declarado de utilidad pública e interés social ubicado en el municipio de Florencia”* y la Resolución No 000243 del 28 de febrero de 2019 *“por medio del cual se resuelve el recurso de reposición y confirmo la decisión”*.

El artículo 152-14 del CPACA y el artículo 71-1 de la Ley 388 de 1997, prevén que los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos que se promuevan contra los actos de expropiación por vía administrativa; por lo tanto, a esta Corporación le asiste competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, funcional y territorialmente, por cuanto el inmueble expropiado se encuentra en el municipio de Florencia, cualquiera que sea la cuantía del asunto.

3. Requisito de Procedibilidad:

A folio ciento cuatro del cuaderno principal obra certificado de agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial.

4. Oportunidad para presentar la demanda:

La demanda fue presentada en el término establecido en el literal d) del numeral 2º del Art. 164 del CPACA, y el artículo 71 de la ley 388 de 1997, como quiera que la Resolución No 000012 fue notificada a la demandante el 14 de marzo de 2019, por lo que el termino de caducidad empezó a correr el 15 de marzo del mismo año, y vencía el 15 de julio de 2019, ahora bien, como quiera que el 14 de junio del 2019, se radico ante la procuraduría 71 para asuntos administrativos de Florencia, solicitud de conciliación extrajudicial², antes del vencimiento del plazo, el termino de caducidad quedó suspendido, y en tanto que la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad es del 16 de septiembre de 2019, y la demanda radicada el mismo día debe de afirmarse que en el presente asunto no acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

5. Legitimación, Capacidad y Representación:

La demandante ostenta legitimación en la causa, pues se trata de definir sobre la validez de decisiones administrativas relacionadas con los derechos reales que dice tener respecto a un bien inmueble de su propiedad.

² Folio 103 Cuaderno Principal

De otro lado, conforme al artículo 159 del CPACA, la actora tiene capacidad para comparecer en juicio, y lo hizo a través de apoderada judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder³.

6. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los artículos 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011. En efecto, contiene: i) la designación de las partes y sus representantes⁴, ii) las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado⁵, iii) los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados⁶, iv) las normas violadas y el concepto de la violación⁷, v) la petición de las pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder⁸, vi) la estimación razonada de la cuantía⁹, vii) el lugar y la dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales¹⁰, viii) los anexos obligatorios: copias para traslados y CD que contiene en medio magnético la demanda y sus anexos.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por María Lucia Suarez Viuda de Correa contra el Municipio de Florencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE en forma personal esta providencia y la demanda al Municipio de Florencia, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P., y por estado al demandante.

TERCERO: ORDÉNASE a la parte actora que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, preste la colaboración requerida por Secretaría para surtir la notificación y traslado de la demanda.

CUARTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **REMÍTASE** a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, de manera inmediata a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda con sus respectivos anexos, y del auto admisorio, de conformidad con lo señalado en el inc. 5 del art. 612 del C.G.P.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a la entidad demandada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, para la contestación de la misma, término dentro del cual, podrán solicitar la práctica de las pruebas que

³ Folios 25

⁴ Folio 1

⁵ Folios 2

⁶ Folios 2 a 4

⁷ Folios 4 a 20

⁸ Folio 20 a 21

⁹ Folios 21 a 23

¹⁰ Folio 23

estimen pertinentes, de conformidad con el numeral 4° del artículo 71 de la Ley 388 de 1997. Este plazo comenzara a correr al vencimiento del termino común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal.

SEXTO: ORDÉNASE a la entidad accionada cumplir los deberes impuestos por el artículo 175 del CPACA, so pena de falta disciplinaria gravísima.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería al Dro. Julián David Trujillo Medina, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.850.956 de Bogotá y tarjeta profesional N° 165.655 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO PÉREZ MÉNDEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

05 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBINEL MENESES ALMARIO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE
LA NACIÓN, RAMA JUDICIAL
RADICADO: 18-001-23-33-002-2016-00049-01

Magistrado Ponente: Dr. NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por la recurrente fue debidamente sustentada¹, además de reunir los requisitos consagrados en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NESTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ

¹ Folio 295 a 303 C.P. 3



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GUSTAVO RIVERA
DEMANDADO:	UGPP
RADICACIÓN:	18-001-23-33-000-2019-00099-00

Acta 20 de la fecha

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Decide de oficio el Despacho sobre el desistimiento de las pretensiones, dentro del medio de control de la referencia.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

GUSTAVO RIVERA, a través de apoderada judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, con el fin de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución nro. RDP 04348 del 13 de febrero de 2019, mediante la cual se negó al actor el reconocimiento y pago de una pensión gracia.

Una vez admitida la demanda¹, y otorgado el trámite procesal correspondiente, mediante auto del 19 de noviembre de 2019² se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Sin embargo, el 24 de febrero de 2020³, el apoderado de la parte demandante, presentó escrito desistiendo de las pretensiones de la demanda, por lo cual, mediante auto del 26 de febrero del año avante⁴ se corrió traslado a la parte demandada de tal petición para efectos de su oposición y para decidir sobre la condena en costas, lapso de tiempo dentro del cual el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**⁵ manifestó no oponerse al desistimiento ni tener intención de promover una eventual condena en costas.

¹ Fl. 67 C1.

² Fl. 122 C1.

³ Fls. 124-126 C1.

⁴ Fl. 128 C1.

⁵ Fl. 131.



3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

La Sala Segunda del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para decidir de fondo la solicitud de desistimiento de las pretensiones, debido a que la decisión a adoptar se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 del CPACA que según el artículo 125 Ibídem corresponden a decisiones de Sala.

3.2. Problema jurídico y metodología a seguir para resolverlo.

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso se configuran los presupuestos para aceptar la solicitud desistimiento de las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2020 y en caso afirmativo, si existe mérito para condenar en costas a la parte actora.

Para solucionar el problema jurídico, se seguirá el siguiente orden: (i) se aludirá al contenido y alcance del desistimiento según la norma legal aplicable, y, (ii) la regulación legal sobre condena en costas.

3.3. La Sala aceptará el desistimiento de las pretensiones del medio de control del asunto, y se abstendrá de condenar en costas a la parte actora.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se limitó a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178)⁶⁷; pero cuando el abandono de las pretensiones o del medio de control, es el resultado de una manifestación concreta del accionante, es necesario remitirse a lo dispuesto en el Código General del Proceso, dando aplicación a lo indicado en el artículo 306 del CPACA⁸.

A fin de decretar el desistimiento de ciertos actos procesales, el legislador -en el artículo 314⁹ del CGP- estableció que el demandante podrá desistir de las

⁶⁷ Fl. 164 C2.

⁷ **"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

⁸ **"ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo."

⁹ **"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.



pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Por su parte el artículo 316¹⁰ ibídem, establece que cuando las partes desistan de ciertos actos procesales –a excepción de las pruebas practicadas, respecto de las cuales no procede el desistimiento-, procederá la condena en costas en el auto que acepte el desistimiento, a menos que: i) las partes así lo convengan, ii) se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo concedió, iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares y, iv) cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones y el demandante solicite no ser condenado en costas.

En este sentido, las partes pueden libremente desistir de todos los actos procesales que hayan promovido –incluidos las pretensiones-, salvo las pruebas practicadas.

Dicho lo anterior, en el presente caso encuentra la Sala que es procedente acceder a la solicitud de desistimiento del medio de control promovido por el costado procesal activo, toda vez, que el mismo se presentó sobre un acto procesal que esta misma parte promovió –*pretensiones de la demanda*- y además por cuanto no se trata de una prueba practicada, sobre la que de manera taxativa se prohíbe su desistimiento –conforme lo dispone el artículo 316 del CGP-.

Ahora, en cuanto a la condena en costas en casos de desistimiento de ciertos actos procesales –verbigracia las pretensiones de la demanda-, contempla la normativa en comento que debe condenarse en costas procesales a quien desista, previendo –dentro de las cuatro (4) excepciones arriba indicadas-, que cuando la parte demandada no se oponga al desistimiento de las pretensiones formuladas por el demandante –en el que solicite no ser condenado en costas procesales-, procederá abstenerse de condenar en costas al extremo actor.

De esta manera se concluye entonces que, si bien existe una regla general según la cual debe condenarse en costas a quien desiste de su *petitum*, se

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.

¹⁰ ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. (Subrayado fuera de texto original)*



tiene que cuando se esté incurso en una de las causales exonerativas establecidas en la norma, no procederá sanción de tal naturaleza, como en el asunto examinado, en el cual, la parte demandada manifestó no oponerse al desistimiento de la demanda ni perseguiría condena en costas, por lo cual no se condenará en costas a la parte actora.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

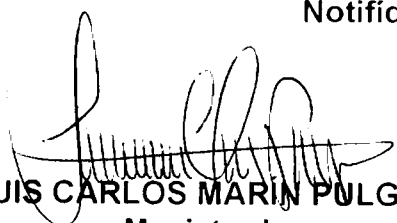
RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por el señor **GUSTAVO RIVERA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, conforme la petición vista a folio 124 del expediente y a lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, 05 MAR 2020

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00022-00

DEMANDANTE : MANUEL ALEJANDRO HURTADO Y OTROS

DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

ASUNTO : RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

AUTO No. : A.I. 07-03-81-20

1. ASUNTO.

Entra el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto A.I. 02-02-28-20 de fecha 04 de febrero de 2020, mediante el cual se ordenó remitir por competencia la demanda de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito -Reparto- de Florencia para lo de su cargo.

2. ANTECEDENTES.

Mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020, el Despacho al momento de resolver sobre la admisión de la demanda, encontró que el Tribunal Administrativo de Caquetá no es competente para conocer del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA interpuesta por MANUEL ALEJANDRO HURTADO BENITES Y OTRA en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, por lo que ordeno remitir por competencia la demanda de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito -Reparto- de Florencia para lo de su cargo.

En escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, interpone **recurso de reposición** contra el auto del 04 de febrero de 2020, fundamentando su pedimento, así:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

"De manera respetuosa le manifestó al despacho, que es competente para conocer de la demanda por razón de la cuantía, puesto que por un error involuntario no incluí en las pretensiones de perjuicios materiales de la demanda el lucro cesante equivalente a seiscientos veinticinco (625) SMLMV, por la vida probable del demandante, y la edad de veintiuno (21)

años de la vida de la víctima, según las tablas de supervivencia del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA (DANE)**.

Ahora bien, cabe recordar que en la solicitud de conciliación extrajudicial se tasa como perjuicios la suma de mil doscientos un salario mínimo legal mensual vigente (1.201) **SMLV**, es de reiterar que por error involuntario y el tiempo con que se debía radicar la respectiva demanda no me di cuenta que se me había borrado la pretensión de lucro cesante de la demanda, la audiencia de conciliación fue el 28 de enero de 2020 a las 3:00 p.m. y la demanda había que radicarla el día 30 de enero de la misma anualidad, sin contar que me desplace de la ciudad de Florencia a Cali en transporte terrestre, llegando a la ciudad de Cali a las 5:00 a.m. apenas a elaborar la respectiva demanda para luego enviarla a la ciudad de Florencia, es decir, que estaba sobre el tiempo para presentar la demanda.

PETICIÓN

1. Solicito respetuosamente al Despacho, se digne revocar el auto que remite el proceso por competencia y en consecuencia conozca su despacho de la acción de reparación directa impetrada”.

3. CONSIDERACIONES.

- A. El artículo 242 del CPACA establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y en lo que respecta a la oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012 (CGP).
- B. En materia contenciosa administrativa el recurso de apelación procede taxativamente contra los autos señalados en el artículo 243 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), dentro de los cuales no se encuentra el auto que inadmite la demanda, es decir, que contra este auto no procede el recurso de apelación.
- C. Considera el Despacho que no hay lugar a modificar la decisión adoptada en auto del 04 de febrero de 2020, sustentando dicha negativa en los argumentos planteados en el auto recurrido y las que se exponen a continuación:
 - En el presente asunto la demanda es la que corresponde a los folios 1 a 11 CP1.
 - La competencia se determinó por los hechos establecidos en la demanda, sin que se permita su reforma.

- En cuanto a la reforma de la demanda esta solo se puede hacer una vez es admitida, situación que no ha ocurrido en el presente caso.
- De igual manera el poder esta concedido para demandar por perjuicios materiales, solamente por un UN MILLON DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000) como se advierte a fl. 13 CP1, sin que el apoderado pueda pedir más allá de lo que expresamente le autoriza su cliente.
- El poder no lo autoriza para reclamar lucro cesante, conforme indica:

"2. PERJUICIOS MATERIALES.

A. DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

*Reconocer y pagar daño emergente consolidado, al señor **MANUEL ALEJANDRO HURTADO BENITEZ**, el valor CORRESPONDIENTE A UN MILLÓN DOCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$1.200.000)".*

- D. La alteración de la cuantía por actuaciones posteriores a la admisión de la demanda nunca modifica la competencia, determinada según los factores establecidos en la demanda inicial.
- E. De otro lado revisada la Conciliación Prejudicial los MIL DOCIENTOS UN (1.201) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, no fueron solicitados como lucro cesante, sino *"teniendo en cuenta la angustia vivida por los demandantes durante todo este tiempo a causa de la herida causada por el proyectil que padeció el señor **MANUEL ALEJANDRO HURTADO BENITEZ**, en su cuerpo y mente, soportando las marcas que le quedaran para toda su vida....."* (fl. 34 CP1), es decir nunca se agotó requisito de procedibilidad solicitando el pago de lucro cesante en los términos que pretende indicar en el recurso.
- F. Tampoco se encuentra que se haya solicitado en la Conciliación Prejudicial lucro cesante alguno.

Así las cosas, el Despacho deberá abstenerse de reponer la decisión adoptada mediante auto de fecha 04 de febrero de 2020, el cual ordenó remitir por competencia la demanda de la referencia a los Jueces Administrativos del Circuito -Reparto- de Florencia para lo de su cargo.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE:

NO REPONER la decisión contenida en el auto de fecha 04 de febrero de 2020, mediante la cual ordenó remitir por competencia a los Jueces Administrativos del Circuito -Reparto- de Florencia para lo de su cargo, el medio de control de REPARACION DIRECTA interpuesto por MANUEL ALEJANDRO HURTADO BENITES Y OTROS en contra de la NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, 05 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-31-05-001-2009-00333-01
ACCIÓN : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : UGPP
DEMANDADO : JOSE ALSACIO POLOCHE YARA
ASUNTO : RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD
AUTO No. : A.I. 02-03-76-20

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, en escrito visible a fls. 238—241 CP2, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes.

2. ANTECEDENTES

La entidad FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante apoderado judicial promovió demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el señor JOSÉ ALSACIO POLOCHE YARA, con el objeto de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en la Resolución No.6140 del 27 de noviembre de 1990 expedida por el INCORA, por medio del cual se reconoció la pensión al demandado, toda vez que es contrario al ordenamiento jurídico, pues liquidado de conformidad con factores salariales que no debieron haberse incluido para efectuar el cálculo de ingreso base de liquidación.

En el presente medio de control, se profirió la sentencia No. 64-06-319-18 (fls. 190-194) en la que se tuvo como sucesor procesal del FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP- y se negaron las pretensiones de la demanda,

se ordenó la notificación de la decisión en la forma prevista en el artículo 203 del CPACA. En cumplimiento de lo anterior, el 10 de julio de 2018 a las 5:43 p.m. (fl. 195), se notificó la sentencia del proceso de la referencia a todas las partes y en lo que respecta a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, mediante escrito presentado el 12 de noviembre de 2019 (fls. 238-241), solicitó la nulidad a partir de la notificación de la sentencia de primera instancia hasta lo actuado en ese momento, toda vez que el fallo nunca se le notificó al correo electrónico indicado por ella en los memoriales presentados, colocando como ejemplo el que relaciono en el memorial *“radicado el 14/07/2016 en donde se allegó un recibo de pago de consignación por la suma de \$50.000 y en el que se indica claramente el correo electrónico en donde se podrá notificar cualquier decisión: barreracardozaobogados@gmail.com”*.

El día 18 de febrero de 2020 se corrió traslado a las partes del incidente de nulidad.

Revisado el expediente se tiene que a folios 149 y ss. del CP1, se encuentra la reforma de la demanda de ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el señor JOSÉ ALSACIO POLOCHE YARA, presentada por la Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO en calidad de apoderada de la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, en la que en la parte de notificaciones está informando que la entidad demandante recibirá notificaciones en *“la Calle 19 No. 68 A-18 de Bogotá. Correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co”* y no señaló dirección electrónica para su notificación, pues solo indico su dirección física y su celular.

Con los citados elementos, el Despacho procederá a resolver la nulidad propuesta por la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–, relacionada con la indebida notificación de la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

La Constitución de Política de Colombia de 1991, en el artículo 29 establece el principio conocido como de legalidad del proceso al disponer que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie*

podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que se garantice tal principio.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Las nulidades procesales están señaladas taxativamente en la ley y es así como en el artículo 133 del CGP., aplicable a este caso, así:

“Artículo 133. Causales de nulidad.

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.***
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes,*

cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Así las cosas, da lugar a declarar la nulidad procesal cuando a una persona, siendo demandada o demandante no se le notifica en debida forma la sentencia, pues se le esta cercenando la posibilidad de interponer recursos contra esa decisión.

Por su parte el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 197. Dirección electrónica para efectos de notificaciones. Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.

Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico”.

El artículo 203 ibídem, establece:

Artículo 203. Notificación de las sentencias. Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.

(...)”

En tal sentido, en el presente caso, advierte el Despacho que de conformidad con los documentos obrantes en el expediente, se encontró, que la primera actuación que tuvo la Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO en calidad de apoderada de la parte demandante UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, fue la presentación de la Reforma de la Demanda (fls. 149 a 153 CP1) escrito en el cual aporta el correo electrónico en el que recibirá notificaciones la entidad demandante, el cual corresponde al mismo al que fue notificada la sentencia el día 10 de julio de 2018 (fl. 195 CP2).

Así las cosas, la sentencia si fue notificada en debida forma a la parte demandante, dado que fue enviada al correo notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co siendo un correo creado por la entidad; y no habiéndose suministrado por la apoderada de la entidad otra dirección para recibir notificaciones.

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que no hay lugar a decretar la nulidad solicitada por la apoderada de la entidad demandante, siendo que la sentencia si fue notificada en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. NO DECRETAR la NULIDAD propuesta por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. En firme la decisión devuélvase el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00651-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : EUGENIO MARTINEZ MAVESY Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

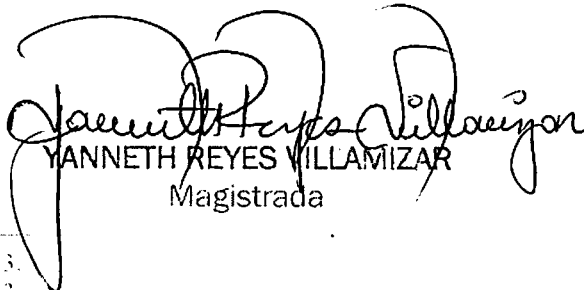
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 7 de noviembre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 7 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 357 - 362 C. Principal No. 3.

² Fls. 364 - 370 C. Principal No. 3.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

Florencia Caquetá, 05 MAR 2020

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2013-00984-01
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : GLORIA PATRICIA CASTRO PERDOMO Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – MIN. DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO : AUTO ADMITE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 30 de septiembre de 2019¹, fue debidamente sustentada por la parte recurrente², además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión a la señora agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

¹ Fls. 193 – 199 C. Principal No. 2.

² Fls. 202 – 203 C. Principal No. 2.



Tribunal Administrativo del Caquetá

Florencia,

05 FEB 2020

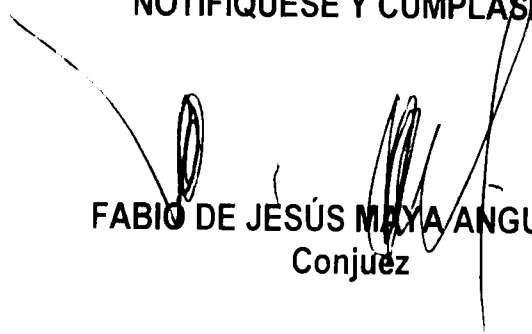
RADICACIÓN : 18001-23-31-000-2018 - 00202-00
ASUNTO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : DIANA MILENA LLANOS ESCOVAR
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL

CONJUEZ PONENTE : FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se fija el día treinta (30) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 09:00 de la mañana, para llevar acabo la audiencia Inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior se,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO
Conjuez